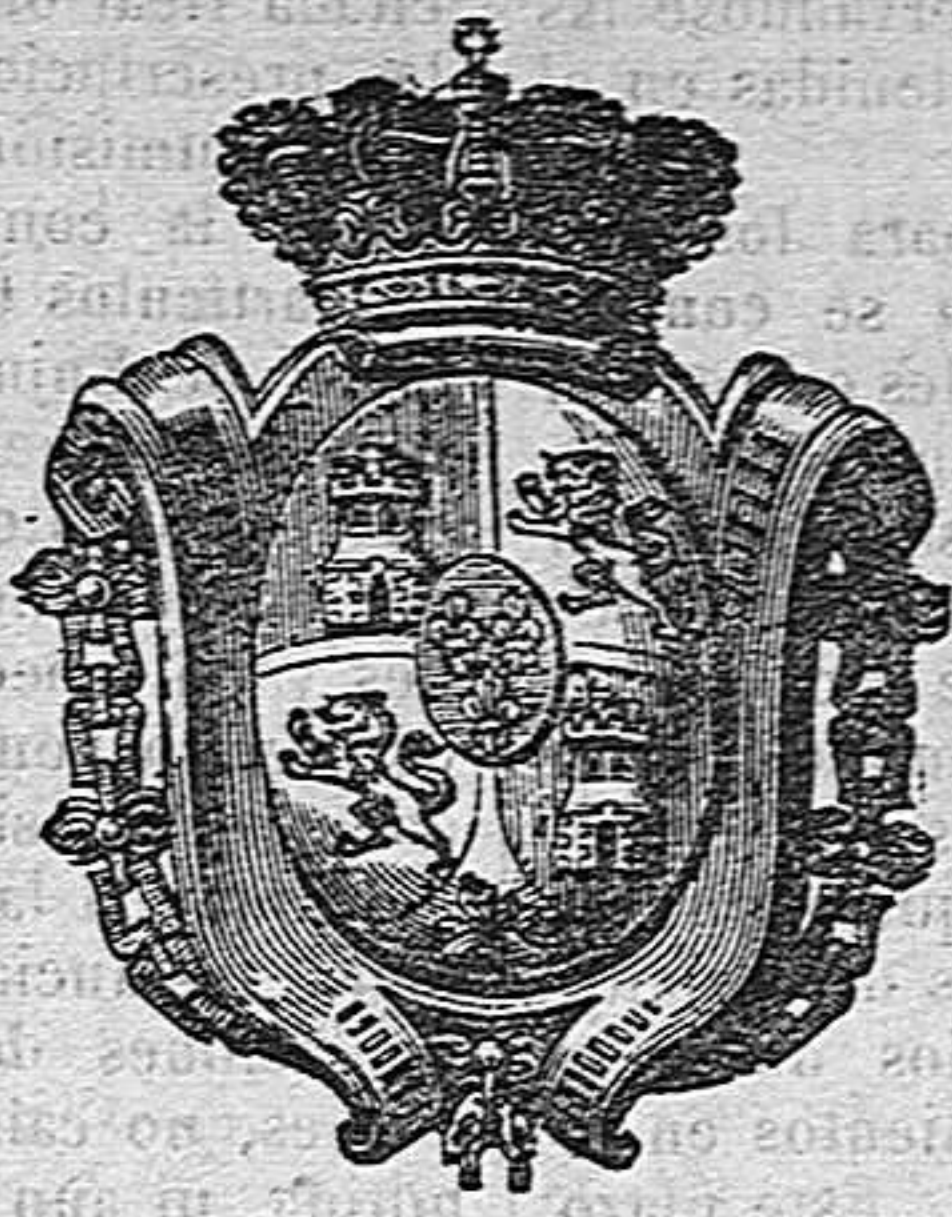


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre)
REAL ORDEN

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provisión de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolución concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provisión de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitación del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, según el cual están comprendidos en la ley «los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente.» De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es también obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el art. 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cin-

co años de edad, cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuándo empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquéllos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de éstos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada Ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la Gaceta del 13 de Noviembre siguiente),

con la aclaración consignada en el artículo 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías deter-

Administraciones generales de las provincias ó municipios

Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos.....

Presidencia, Alcaldías y Tenencias...

Exceptuáanse los Jefes de las Secretarías ó Secretarías de Ayuntamientos, según se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

Beneficencia

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas.....

Instrucción pública

Establecimientos de instrucción.....

Policía urbana y rural

Guardería.....

Alumbrado.....

Limpieza.....

Incendios.....

Paseos.....

Mataderos.....

Mercados.....

Laboratorios.....

Cementerios.....

Obras provinciales y municipales

Personal subalterno.....

Cárceles y depósitos municipales

Personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde á las Corporaciones administrativas.....

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la Gaceta del 28 del propio mes.

Impuestos y arbitrios

Personal subalterno.....

minadas en el art. 1.º del referido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

Administraciones generales de las provincias ó municipios

Secretarios, Contadores, Tesoreros, Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.

Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Porteros, ordenanzas y mozos.

Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público y guardas de campo.

Inspectores, ordenanzas y mozos.

Inspectores, capataces y ordenanzas.

Capataces y ordenanzas.

Capataces y guardas.

Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.

Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.

Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

Inspectores, Sobrestantes, Guarda-almacenes, porteros, ordenanzas y mozos.

Alcaldes, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotalcaldes, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y demandaderos.

Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende á los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudiera haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiera alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo núm. 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados á sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo y no se podrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soliciten; pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedaran cesantes ó renunciaran, no será óbice el límite de edad para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el

Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la *Gaceta*, y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si ésta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10.º Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1891. — Cánovas del Castillo. — Excmos. Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

(Gaceta del 24 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para asegurar el cumplimiento del art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del cual, en poblaciones donde haya dos ó más Jueces municipales debe conocer cada uno de los asuntos correspondientes á su distrito, se dictó la Real orden de 22 de Septiembre de 1885 poniendo en vigor el precepto de la ley, algún tanto olvidado en la práctica, singularmente para los actos de conciliación y los juicios verbales.

La experiencia, sin embargo, viene demostrando por hechos constantes ó muy repetidos, que la expresada Real orden no ha sido tan eficaz como debía esperarse del buen propósito en

que se inspiró, prevaleciendo por práctica abusiva el principio de la sumisión de los litigantes prohibido por la citada Real orden en consonancia con las prescripciones de la ley.

La sumisión de las partes modificando la competencia establecida en los artículos 62 y 63, 1.562 y 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, da por resultado que cada Juez conozca de cuantos asuntos se llevan á su Juzgado, produciéndose quejas, desigualdades y entorpecimientos, á los cuales es preciso poner término, haciéndolos además imposibles para lo sucesivo.

Prohibida la sumisión para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces, no cabe sostener que sea permitida, ni aun tolerada, en los asuntos de que conocen los Juzgados municipales, cuando estos asuntos, por su naturaleza y por las personas que en ellos intervienen, pueden prestarse más fácilmente á abusos y corruptelas; y no siendo posible el repartimiento contrario al terminante precepto del art. 436, y de difícil realización por la índole misma de los negocios, se impone la necesidad de exigir el riguroso y exacto cumplimiento de las reglas de competencia establecidas en los citados artículos 62 y 63 de la ley, concordándolos con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 436. La infracción de tales prescripciones puede ser corregida, según la misma ley, por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, pero como la misma práctica del abuso que se trata de evitar conduce á que las partes, conformes á veces de antemano, no interpongan apenas apelaciones ni promuevan competencias, conviene ayudar la previsión de la ley con medios reglamentarios y gubernativos eficaces para asegurar la inspección constante por los superiores á quienes incumbe la misión de velar por su cumplimiento;

Por las razones expuestas, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito con arreglo á lo prevenido en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62, 63 y 1562, sin que las partes puedan someterse expresa ni tácitamente á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

2.º No se dará curso por los Jueces municipales á ningún asunto cuyo conocimiento corresponda á otro distrito, ni se dictará en él más providencia que la de remisión de las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Los exhortos se cumplimentarán por los Jueces en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la Comisión se refiera.

3.º Los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, y las Salas de justicia al resolver las competencias, impondrán en su caso las correcciones disciplinarias establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil al Secretario del Juzgado municipal que no hubiere consignado en diligencia las circunstancias que determinen la competencia, ó al Juez municipal, si estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

4.º En cada Juzgado municipal de población en que haya dos ó más se llevará un libro registro de todos los juicios verbales y actos de conciliación que se celebren, en el cual se

hará constar la fecha en que tiene lugar el acto ó juicio, su objeto, los nombres del demandante y demandado, sus domicilios, la calle, lugar ó sitio en que radique la finca cuando el juicio se refiera al ejercicio de una acción real, y cuantos datos sean necesarios para determinar la competencia.

5.º Con relación al expresado libro registro, los Jueces municipales darán cuenta diaria al Presidente de la Audiencia territorial respectiva de los juicios verbales y actos de conciliación que se hayan celebrado, expresando las circunstancias á que se refiere el número anterior y el resultado de cada acto ó juicio.

6.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, haciendo uso al efecto de las facultades que atribuye á su cargo la ley orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Septiembre de 1891. — Villaverde. — Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del 26 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en la ley de 22 de Julio próximo pasado referente al indulto que se concede á los prófugos y desertores del Ejército;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el art. 10 de dicha ley, y por lo que corresponde á este Ministerio, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los prófugos del servicio militar declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales respectivas antes del día 25 de Mayo del año actual, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la referida ley, que se acojan á los beneficios de la misma, lo solicitarán por medio de instancia á S. M., en la que expresarán el reemplazo á que pertenecen y Ayuntamiento en que fueron alistados, añadiendo si desean redimirse á metálico, ó ser sustituidos en caso de que les corresponda servir en Ultramar, todo con arreglo al art. 5.º de la expresada ley.

2.ª Dichas instancias serán remitidas á este Ministerio por los Gobernadores civiles de las provincias, quienes dictarán desde luego las órdenes oportunas á las Autoridades que de ellos dependan, para que dichos prófugos no sean perseguidos ni molestados hasta la resolución de sus respectivos expedientes.

3.ª Los prófugos que hubiesen cumplido cuarenta años ó estén casados ó viudos con hijos, expondrán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los documentos que las justifiquen; entendiéndose que, para que les sean aplicables los beneficios de la ley, deberán haber contraído matrimonio antes de su promulgación.

4.ª Las instancias de los prófugos deberán ser promovidas en el término de un año, á contar desde la fecha de la expresada promulgación.

5.ª Los Gobernadores civiles remitirán á las Comisiones provinciales, y remitirán á este Ministerio, relaciones de los individuos que en concepto de prófugos se hallen sirviendo en Ultramar ó en la Península que ingresaron

en Caja como cabeza de lista en cada reemplazo, expresándose si el ingreso se verificó como consecuencia de aprehensión, presentación voluntaria ó denuncia hecha, con arreglo al art. 31 de la ley de Reemplazos vigente. Igual relación se remitirá de los prófugos que por iguales conceptos se hallen en espectación de embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1891.— Por delegación, el Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3429

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Francisco Dalfau, natural de Montbrío, hijo de José y Mariana, vecino de Vilafranca, de 37 años de edad, soltero, siendo sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas claras, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca grande, color sano, estatura 1'700 metros; deteniendo también á otro sugeto que va en su compañía y que dicen ser hermanos, y de Tarragona; poniéndolos á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Tarragona 28 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3430

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Carmen Palau Mascarell, de 27 años de edad, natural de Tortosa, viuda, alta, delgada, color muy pálido, lisa de pecho y pelo castaño; poniéndola á disposición de este Gobierno en el caso de ser habida.

Tarragona 28 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3431

Sección de Fomento.—Minas

Don Ramón de Mazón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Porqueres Argany y D. Mateo Baldomá Figueras, se ha registrado una mina de «Argentífero» con el nombre de «Favorita» al sitio de «Las Crestas», término municipal de Poboleda y tierras de Miguel Borrás Viñes, que linda á Oriente con herederos de Juan Cavallé, á Sud con el término de Torroja, á Poniente con término de Poboleda y D. Miguel Sentís Pascual (a) Toni y al Norte con tierras de José Ferrando Pai.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida una calicata que dista unos 25 metros de un cerezo hacia la parte del Norte; desde éste punto se medirán en dirección Norte 50 metros, fijándose la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este 100 metros, fijándose la 2.^a; desde ésta en dirección Sur 200 metros la 3.^a; desde ésta dirección Oeste 200 metros la 4.^a; desde ésta al Norte 200 metros la 5.^a y desde ésta dirección Este 100 metros; quedando cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del

presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 26 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3432

COMISIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 9 de Septiembre de 1891

Previo citación de segunda convocatoria se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil D. Ramón de Mazón, los Sres. Vocales Marqués de Montoliu, Satorras, Mathen, Ingeniero Jefe de Montes, Badía, Jefe de Fomento, Profesor de Historia natural, Ingeniero de la docente, Cabré é Ingeniero Secretario, con asistencia del Ingeniero Agrónomo Jefe, Vocal de la Junta consultiva Agronómica, D. Ricardo Rubio, abriéndose la sesión á las once de la mañana.

Acto seguido fué leída por el Ingeniero Secretario el acta de la anterior, la cual quedó aprobada.

Entrándose en el despacho ordinario se dió cuenta por Secretaría de ocho oficios de igual número de Alcaldes manifestando que los viñedos de sus respectivos términos municipales no presentan ningún indicio que haga sospechar la presencia de la filoxera.

Acto seguido hizo uso de la palabra el Sr. Rubio manifestando lo reconocido que estaba á las muchas pruebas de afecto y consideración de que era objeto por parte de todos los señores Vocales de esta Comisión sin distinción alguna, y que deseando corresponder igualmente por su parte, había procurado estudiar con el mayor interés y detenimiento la cuestión filoxérica de esta provincia y proponer en su consecuencia el plan de defensa, que en su concepto ha de producir los mejores resultados, dada la situación actual de la plaga. Expuso á continuación y á grandes rasgos el resultado de la inspección verificada con el personal de la docente á todos los puntos invadidos y determinados en esta provincia, deduciendo toda la gravedad de la invasión, efecto de las grandes proporciones que ha tomado últimamente en la misma.

Empezando por los primitivos focos descubiertos, limitrofes con los de la provincia de Barcelona, como son los de San Jaime dels Domenys y Arbós; de las 2.000 hectáreas de viñedos que cuenta el primer término hay más de las dos terceras partes invadidas por la filoxera, ó sean unas 700 hectáreas; que de este punto se propagó á Salomó, distante en línea recta unos 21 kilómetros, no por importación directa, sino por efecto de su propagación natural, resultando hallarse invadidas actualmente más de 150 hectáreas, habiendo sido por consiguiente inútiles cuantos esfuerzos ha hecho la Comisión provincial de defensa para atajar el mal por medio del sulfuro de carbono, á pesar del celo y actividad con que se ha procedido por la Comisión docente por acuerdo de la provincial, lo cual no ha evitado la difusión de la plaga á mucha más distancia, puesto que se la ha encontrado también en grandes proporciones en los términos de Vilabella, Nulles y Bráfim á 7 y 10 kilómetros de los focos de Salomó, deduciendo de todo lo anteriormente expuesto, que ya no es posible seguir con el procedimiento de extinción de los focos por medio del sulfuro de car-

bono, sino acudir á la introducción de las cepas americanas, debiendo procederse sin pérdida de tiempo al establecimiento de un gran vivero provincial y de cuantas estaciones de ensayo sean necesarias para resolver en el más breve plazo el problema de su adaptación al clima y terrenos de los puntos invadidos. Que esto no obstante, no debía seguirse un sistema exclusivo de defensa, sino cuantos medios ó procedimientos diesen resultados prácticos y retrasasen, ya que no impidiesen, la invasión á las comarcas que aún se creen libres de la plaga.

A este efecto, propone además sulfurar todos aquellos focos cuya distancia mínima á los grandes centros de infección sea de 10 kilómetros, siempre que la superficie invadida, inclusa la zona de defensa, no sea más que de una área, pues los situados á menores distancias debían considerarse como ramificaciones sin solución de continuidad con los grandes focos, y por consiguiente, imposible de conseguir su destrucción por medio de los insecticidas.

Con respecto á la sustitución de las vides del país por las americanas, debía procederse con mucha precaución y cuidados hasta tener resuelto el problema de su adaptación: que si bien había visto en los puntos que ha recorrido, varias plantaciones, y viveros de cepas americanas, que probaban lo dispuestos que se hallan los viticultores en adoptar esta clase de defensa, no creía conveniente que fuesen ellos los que determinasen su introducción por los fracasos á que estaban expuestos, y la duda y desconfianza que pudiera ocasionar á los que intentasen hacerlo después, si por desgracia experimentaban algún desengaño; aconsejando lo dejasen al estudio y cuidados de la Comisión provincial y docente, que son las que disponen de medios y de conocimientos para hacerlo, y por tanto los que deben aconsejar las plantas que convenga introducir según los terrenos, climas, etc., así como los cuidados culturales que exigen; poda, injertos y demás operaciones que convenga conocer al viticultor, exponiendo además el Sr. Rubio las modificaciones al plan general que en esta provincia deben adoptarse, y que en concreto son las siguientes:

1.^a Reconocimiento general de todos los viñedos de la provincia, con objeto de determinar el avance definitivo de la invasión, verificándolo á grandes rasgos, partiendo por irradiación de todos los focos existentes para conocer en breve tiempo la diseminación general de la plaga.

2.^a Conocidos que sean los últimos avances de la invasión, determinar con una segunda inspección de la periferia al centro y con mayor detenimiento, la intensidad de la invasión, reconstituyendo definitivamente el Plano filoxérico de la provincia.

3.^a Determinados los focos más alejados de los grandes núcleos ó centros de irradiación hoy existentes en esta provincia, se procederá á su extinción por medio del sulfuro de carbono á grandes dosis (de 400 á 500 gramos por metro cuadrado), de todos aquellos cuya distancia mínima á dichos centros de infección sea de 10 kilómetros y su superficie no exceda de una área incluso la zona de defensa, considerando como centro irradiador todos aquellos cuya superficie exceda de una hectárea.

4.^a Para proceder á la sulfuración de los indicados focos de avance, empleará la Comisión provincial todos los medios de persuasión posible, á fin de obtener de los propietarios su aquiescencia á la operación, sin me-

diar indemnización alguna por las cepas que se hayan de tratar, puesto que ni por su número, ni por su producción, representan quebranto de importancia para el propietario.

5.^a Como la defensa de los grandes centros de infección no puede efectuarse por medio del sulfuro de carbono por su ineficacia y excesivo coste, se verificará por medio de las vides americanas, reemplazando con ellas cada año y á medida que vayan sucumbiendo todas las del país, á cuyo efecto, se procederá inmediatamente al Establecimiento de viveros en la forma siguiente:

(a) Un vivero provincial sostenido por la Comisión de defensa con los fondos de que dispone según la ley, el cual comprenderá una extensión mínima de dos hectáreas de regadío y situado en las inmediaciones de la capital, á fin de proveer á todos los viticultores de la provincia del número de plantas que necesiten para la reconstitución anual y sucesiva de sus viñedos, y bajo la inmediata dirección del Ingeniero agrónomo Jefe de la docente.

(b) Viveros judiciales en todos los partidos cuyos términos se hallen invadidos por la plaga filoxérica, estableciéndolos en la población cabeza del mismo y á cargo también de la Comisión provincial de defensa, considerando éstos como ramificación del vivero provincial y provistos por éste bajo la dirección é inspección del Ingeniero de la docente, con objeto de determinar la adaptación de las especies y variedades más convenientes á la región donde radiquen éstos, debiendo tener como maximum 50 áreas de superficie.

(c) Estaciones de ensayo en todos los términos municipales que se hallen filoxerados á cargo de las comisiones municipales de defensa y bajo las instrucciones que el Ingeniero de la docente les dé, viniendo obligados á facilitarles todos los datos que les suministren sus observaciones, á cuyo efecto el Ingeniero les proporcionará un estado impreso donde irán detalladas todas las observaciones que son precisas para conocer la adaptación con arreglo al terreno y al clima de la localidad en que se hallen situados.

(d) Estas estaciones de ensayo se formarán con las distintas especies y variedades existentes en el vivero del partido judicial en que radiquen.

(e) Para la plantación, cultivo, poda, injerto y demás operaciones que exijan las plantas americanas en la reconstitución de los viñedos, se darán por el Ingeniero de la docente cuantas instrucciones y medios prácticos se le pidan por los viticultores que tengan que hacer uso de ellos en sus viñedos.

(f) La formación del vivero provincial, se efectuará por medio de plantas, sarmientos ó barbados que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio facilite con dicho objeto, bajo las instrucciones que considere oportunas para la mayor seguridad y buen éxito del plan de defensa adoptado.

6.^a El reconocimiento de los viñedos empezará tan pronto como termine la vendimia, el cual tendrá efecto á mediados de Octubre, distribuyendo las brigadas y organizando el trabajo en la forma y modo que mejor le sugiera al Ingeniero de la docente para el mejor resultado de la inspección.

7.^a Para la constitución de los viveros se abrirá concurso para el arriendo por cinco años del terreno destinado á este objeto, empezando en época oportuna á la preparación del mismo y demás trabajos preparatorios.

El Sr. Rubio demostró también la

satisfacción con que había visto los trabajos ejecutados por la Comisión docente para la extinción de la plaga, y que si bien no lo había conseguido, no ha sido por su culpa, sino por la imposibilidad material y económica de combatir focos de tan grandes proporciones que escapan á todos los medios de extinción que se conocen, pero que no por eso son menos dignos de apreciar cuantos esfuerzos se han hecho para conseguirlo.

Terminó el Sr. Rubio manifestando que con las modificaciones introducidas en el plan de defensa seguido hasta ahora, abriga la confianza de que se remediarán en gran parte los daños ocasionados por la plaga en la actualidad, salvando de este modo los intereses vitícolas de este país que constituyen su principal riqueza, é invitó á los Sres. Vocales á que expusiesen cuantas observaciones creyesen conveniente hacerle acerca del referido plan.

Los Sres. Ingeniero Jefe de Montes, Matheu, Badia y Marqués de Montoliu, después de expresar su conformidad con las líneas generales del plan propuesto, hicieron ligeras observaciones; el Sr. Ingeniero Jefe de Montes propuso que una vez verificada la inspección general del avance de la plaga, se limitase por medio de una línea natural la parte filoxerada de la libre declarando oficialmente infestada aquella á fin de facilitar las operaciones de vigilancia concentrando todos los trabajos en la libre; el Sr. Matheu preguntó lo que debía hacerse en el caso de que los propietarios cuyos viñedos estuviesen invadidos y situados á la distancia de 10 kilómetros de otros focos de grande extensión se negasen á ceder gratuitamente las cepas que hayan de sulfurarse; el Sr. Badia dijo que creía conveniente se sulfurasen todos los pequeños focos que se encontrasen, aun cuando estuviesen á menor distancia de los 10 kilómetros señalados como minimum, como sucede con el foco descubierto en Bráim, que no contiene más que 16 cepas atacadas; y por último, el Sr. Marqués de Montoliu manifestó que en su concepto la distancia de 10 kilómetros de los pequeños focos á los grandes centros de infección la consideraba algún tanto excesiva, debiendo reducirse á la mitad.

El Sr. Rubio, haciéndose cargo de lo expresado por dichos señores, contestó: al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, que era imposible limitar la invasión por una línea natural bien determinada, puesto que la propagación se hace en todas direcciones y á grandes distancias; al Sr. Matheu, que en el caso de que los propietarios no quieran, sin previa indemnización, sulfurar las cepas invadidas, se cumpla con lo prevenido en la ley siempre que la destrucción de esos focos sea conveniente y necesaria para retardar la invasión á las comarcas inmediatas que se encuentran libres de la plaga; al Sr. Badia que no creía necesario sulfurar focos á menor distancia de 10 kilómetros de los grandes centros de infección, porque debían suponerse completamente filoxerados todos los viñedos intermedios; pero que no encontraba inconveniente se sulfurasen si eran de pequeña importancia y sus propietarios no se oponían á ello, ni exigían indemnización alguna; y finalmente, al Sr. Marqués de Montoliu le reiteró las mismas razones que había alegado al Sr. Badia para considerar como distancia mínima la de 10 kilómetros.

Terminadas estas aclaraciones, la Comisión acordó, para llevar á cabo la instalación del vivero provincial

que se proyecta en el plan del señor Rubio, anunciar en el *Boletín oficial* el concurso para arrendar, por un plazo mínimo de cinco años, un terreno de regadío, de extensión dos hectáreas, en los alrededores de esta capital, que reúna las debidas condiciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á la una de la tarde, de cuyos acuerdos certifica: —El Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3433

Don José Morales Puigcerver, segundo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Tarragona, Juez instructor del expediente incoado al objeto de alquilar un edificio que sirva de cuartel á la fuerza del Cuerpo establecida en dicha ciudad.

Hago saber: Que necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta ciudad, y no habiéndose presentado proposición alguna como consecuencia del anuncio inserto en la 3.ª columna de la 2.ª plana del *Boletín oficial* de la provincia de 24 de Junio último, he acordado prorrogar por el término de un mes, á contar desde el día en que este escrito aparezca inserto en dicho periódico; el plazo para que los propietarios que deseen alquilar algún edificio con dicho objeto presenten sus proposiciones en la Casa-Cuartel que actualmente ocupa la citada fuerza en la calle de Reding, núm. 15, donde hallarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la licitación.

Tarragona 25 de Septiembre de 1891.—José Morales Puigcerver.

Núm. 3434

Don Pablo Ramón, Alcalde constitucional de Tamarit.

Hago saber: Que habiendo sido anuladas por la Administración de Contribuciones las subastas verificadas recientemente para el arriendo de los derechos de consumos de esta localidad durante el actual ejercicio, éstas volverán á efectuarse el día que haga diez hábiles á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial*, las cuales se verificarán en un sólo acto empezando la 1.ª á las ocho de la mañana y continuando sin interrupción de hora en hora hasta la terminación de las mismas, rigiendo para ello el nuevo presupuesto de especies y pliego de condiciones que sirvió de base para las anuladas, cuyos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tamarit 28 de Septiembre de 1891.—Pablo Ramón.

Núm. 3435

Don José Bertrán, Alcalde constitucional de la Riera.

Hago saber: Que habiendo sido anuladas por la Administración de Contribuciones las subastas verificadas recientemente para el arriendo de los derechos de consumos de esta localidad durante el actual ejercicio, éstas volverán á efectuarse el día que haga diez hábiles á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial*, las cuales se verificarán en un sólo acto empezando la 1.ª á las ocho de la mañana y continuando sin interrupción de hora en hora hasta la terminación de las mismas, rigiendo para ellas el nue-

vo presupuesto de especies y pliego de condiciones que sirvió de base para las anuladas, cuyos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Riera 28 de Septiembre de 1891. José Bertrán.

Núm. 3436

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Confeccionado el repartimiento de consumos de esta villa por la tercera parte del cupo correspondiente al ejercicio económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en esta Secretaría para los que deseen enterarse y producir las reclamaciones que consideren oportunas por espacio de ocho días laborables, á contar desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Lo que se anuncia por el presente para que no aleguen ignorancia.

Vendrell 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Santamaría.

Núm. 3437

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbóli

A los efectos prevenidos en los artículos 89 y 90 del reglamento de 21 de Junio de 1889, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto de consumos y sal, con deducción del cupo de líquidos de todas clases, del corriente año económico de 1891-92, en cuyo sitio permanecerá por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Arbóli 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, José Oliach.

Núm. 3438

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal y el de filoxera, así como también el del encabezamiento gremial del grupo de líquidos correspondiente á este pueblo para el corriente ejercicio de 1891-92, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días no festivos, á contar desde el siguiente hábil al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Rourell 25 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 3439

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García

Confeccionado el repartimiento correspondiente al grupo de líquidos para el actual año económico de 1891 á 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

García 25 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, José Llebaria.

Núm. 3440

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

El reparto de líquidos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo pla-

zo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas.

Batea 23 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Jaime Mullerat.

Núm. 3441

Don Ramón Roviroza y Nin, Alcalde constitucional de Calafell.

Hago saber: Que el reparto de filoxera, guardería rural y demás extraordinarias legales para cubrir atenciones del presupuesto ordinario corriente, se hallará expuesto en esta Secretaría durante ocho días á disposición de cuantas personas les interesara, cuyo período se entenderá desde el siguiente día en que este aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Calafell 25 de Septiembre de 1891.—Ramón Roviroza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3442

CÉDULA DE REQUIRIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de diez y nueve de Agosto último, dictada en virtud de carta-orden de la Superioridad dimanante de la ejecutoria de la causa que sobre injurias se siguió contra Antonio Oliva Espigó, vecino de Figuerola, de ignorado paradero, se requiere á dicho Oliva para que dentro el término de ocho días pague la suma de quinientas sesenta y una pesetas veinte y cinco céntimos, importe de la tasación de costas practicada por lo que se refiere á las causadas por la acusación privada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Valls veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, José M.ª Tosca.

Núm. 3443

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sugeto ó sugetos desconocidos que en la noche del veinte y cuatro de Agosto último robaron del Colegio de Hermanas Dominicas, domiciliadas en Plá de Cabra, los efectos que á continuación se describirán, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de cuantos cargos resultan en el sumario de su razón; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en su busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sugetos con los efectos que se les encuentren.

Efectos

Diez y nueve mantas de lana blancas con cenefas de color á los dos extremos de las mismas.

Valls veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Luis Grau.

LEY MUNICIPAL.—Precio, DOS PESETAS.

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PESETA.

Véndense en el despacho de este establecimiento.

Imp. Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.